

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

WILLIAM NOGUÉ TORRES

DEMANDANTE-APELADA

v.

ADMINISTRACIÓN DE
VIVIENDA PÚBLICA; S.P.
MANAGEMENT CORP.; Y
ZORAIDA BÁEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO-APELANTE

KLAN201700807

Sentencia
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
K PE2016-2791
(906)

SOBRE:
Desahucio y cobro
de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

La apelante, Zoraida Báez Rodríguez, solicita que revoquemos una sentencia de desahucio dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 30 de mayo de 2017, notificada en igual fecha.

El apelado, William Nogué Torres, solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

I

El 12 de enero de 2017, el TPI dictó una sentencia en la que ordenó el desalojo de la apelante. La señora Báez apeló la sentencia en el recurso KLAN201700110. El 28 de abril de 2017, el Tribunal de Apelaciones determinó que el recurso era prematuro, porque el TPI no fijó fianza en apelación, ni declaró la insolvencia de la apelante. El mandato correspondiente a esta sentencia aún no ha sido emitido por el Tribunal de Apelaciones.

El 30 de mayo de 2017, el TPI notificó la sentencia en la que declaró la insolvencia económica de la apelante.

El 6 de junio de 2017, la apelante presentó este recurso en el que apela la sentencia de desahucio.

II

A

La jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para decidir un caso o controversia. Las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, debido a su naturaleza privilegiada. Cuando un tribunal carece de jurisdicción lo único que puede hacer es declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854-856 (2009).

B

El mandato es la orden mediante la que un tribunal superior notifica a uno de inferior jerarquía, que revisó el caso en apelación y le envía los términos de su sentencia. Se trata del medio oficial utilizado por los tribunales apelativos para comunicar a los de menor jerarquía su disposición sobre la sentencia objeto de revisión, y les ordena cumplir lo acordado. Una vez la secretaría de un tribunal apelativo remite el mandato al foro inferior, el caso queda finalizado para efectos del tribunal de mayor jerarquía. A partir de ese momento, el recurso presentado ante el foro revisor concluye para todos los fines legales y dicho foro pierde jurisdicción sobre el asunto. No es hasta que se remite el mandato, que el tribunal inferior readquiere jurisdicción sobre el asunto para ejecutar la sentencia del foro apelativo. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012).

El Tribunal Supremo explicó la importancia jurisdiccional que tiene el mandato remitido por el Tribunal de Apelaciones al Tribunal de Primera Instancia en *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, a la pág. 154, donde expresó que:

El tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. En otras palabras, es por el mandato que se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.

En resumen, luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, este pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente. *Pérez, Ex parte v. Dpto. de la Familia*, 147 DPR 556, 570 (1999).

Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato.

III

El TPI actuó sin jurisdicción al emitir la sentencia en la que declaró la insolvencia económica de la apelante, sin haber aguardado por el mandato del Tribunal de Apelaciones. La actuación del foro apelado es nula e ineficaz, porque, a esa fecha, el Tribunal de Apelaciones tenía la jurisdicción del caso. No es hasta que se remite el mandato, que el tribunal inferior readquiere jurisdicción para ejecutar la sentencia del foro apelativo. *Colón y otros v. Frito Lays, supra*. El foro primario está obligado a esperar el recibo del mandato del recurso KLAN201700110 para readquirir su jurisdicción y hacer efectiva la decisión del Tribunal de Apelaciones. Igualmente, deberá esperar a la notificación del mandato de la decisión emitida en este recurso.

Advertimos al TPI que deberá aguardar a la remisión de los correspondientes mandatos de este tribunal, antes de actuar y cumplir con lo ordenado.

IV

Por los fundamentos esbozados, se desestima por prematuro este recurso.

Se ordena el desglose de los apéndices del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones